



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00198530- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO

I. El Sumario en lo Financiero 1621, expediente EX-2023-00198530- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, dispuesto por la Resolución 88/24 de SEFYC (RESOL-2024-88-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 10/04/24 (RS de orden 23), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias, a F San Juan SA, y a una persona humana por su actuación en la citada sociedad.

II. El informe de formulación de cargo IF-2024-00053280-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 16), que dio sustento a la imputación consistente en “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina” en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

III. Las personas involucradas en el sumario: F San Juan SA (CUIT 30-71780081-4) y Franco Rodrigo Mercado (DNI 39.425.415).

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 31, 32, 33, 34, 35 y 36), el edicto publicado (IF de orden 37) y el informe IF-2024-00138708-GDEBCRA-GACF#BCRA y su Anexo (IF de orden 38), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Al respecto, cabe indicar que en el informe de formulación de cargo -IF-2024-00053280-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 16)- consta que estas actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas. Las conclusiones a las que se arribaron y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el Informe Final de Inspección (IF de orden 2, archivo embebido IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 16/08/23, archivo embebido archivo “INFORME FINAL.docx”, pto. 6, pág. 12/14).

Dicha actuación fue remitida a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, mediante informe presumarial embebido al informe IF-2023-00248951-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 27/11/23 (IF de

orden 2, archivo embebido “INFORME PRESUMARIO F SAN JUAN.docx”), conforme providencia PV-2023-00250824-GDEBCRA-GFANA#BCRA (de orden 6).

Posteriormente, mediante correo electrónico del 26/12/23, fueron requeridas al área preventora aclaraciones referidas al informe presumarial -en el marco de la CIS 36- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida en la misma fecha y por el mismo medio, siendo todo ello agregado en el informe complementario IF-2024-00001255-GDEBCRA-GACF#BCRA del 03/01/24 (IF de orden 10).

I.2. Cabe señalar que los hechos que constituyen el cargo imputado fueron descriptos en el informe de cargo citado precedentemente (IF de orden 16), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

I.2.1. En el informe de referencia se señala que la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, en el marco de su competencia, realizó tareas de inspección en F San Juan SA como consecuencia de una nota presentada el 25/11/22 por la Comisión Nacional de Valores ante este Banco Central de la República Argentina (BCRA) con el objetivo de que “.evalúe la posible existencia de intermediación financiera y captación de ahorro público, sin la autorización pertinente”, adjuntando copia autenticada de las actuaciones tramitadas por dicho organismo (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo Informe Final de Inspección y archivo “ACTUACIONES CNV.pdf”, pág. 1, pto. 1).

Como consecuencia de ello, la Gerencia preventora incluyó a F San Juan SA en la base IFNA, con tratamiento preferencial, e inició las tareas de verificación. Previamente a visitar el domicilio de la fiscalizada, la inspección realizó consultas en la base Nosis, en el padrón de la ex AFIP (actual ARCA) y en motores de búsqueda web sobre la hoy sumariada (citado Informe Final de Inspección, pág. 1, último párrafo y pág. 2, pto. 2).

El 07/03/23 personal de la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas concurrió al domicilio de la sociedad de marras, sito en la calle Santa Fe Oeste 149/55 de San Juan Capital, provincia de San Juan, siendo atendidos por uno de sus accionistas, Franco Rodrigo Mercado, a quien entregaron la nota de presentación y el memorando de requerimientos inicial de práctica (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, pág. 2, pto. 3, del Informe Final de Inspección y archivos “Nota de presentacion.pdf” y “Memo 1.pdf”).

La preventora informó que el 17/03/23 F San Juan SA dio respuesta al memorando de requerimiento inicial, frente a lo cual solicitó una serie de ampliaciones y aclaraciones a través del Memorando 2 del 21/03/23, cuya respuesta fue efectuada el 18/04/23. Atento a que surgieron nuevas dudas y que habían quedado puntos sin responder, la inspección remitió el memorando 3 del 30/05/23, el cual fue reiterado el 13/06/23 (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, Informe Final de Inspección, pág. 2, punto 3 y anexos “RESPUESTA MEMO 1.pdf”, “Memo 2.pdf”, “RESPUESTA MEMO 2.pdf” y “Memo 3.pdf”).

Conforme señala la preventora, Franco Rodrigo Mercado -presidente de la entidad sumariada- respondió de manera insuficiente el memorando 3, por lo que el 25/07/23 lo citó a que se presentara a fin de cumplimentar la información solicitada. El 03/08/23 Franco Rodrigo Mercado consultó al inspector a cargo sobre las características de la citación, ante lo cual se le habilitó la posibilidad de enviar por correo electrónico la información pendiente de presentación (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexos Informe Final de Inspección, pág. 2, punto 3, y anexos “RESPUESTA MEMO 3.pdf”, “Citaciones.pdf” y “MAIL 3 DE AGOSTO 2023 ULTIMO PEDIDO DE INFORMACION.pdf”).

Al respecto, la inspección actuante señaló que al 10/08/23: “no se había recibido la información requerida por lo que se decidió elaborar el informe de inspección con la información disponible.” (Informe Final de Inspección, pág. 3, primer párrafo).

Es así como la información y elementos probatorios colectados fueron analizados por la preventora advirtiéndose que si bien la sociedad sumariada se constituyó el 16/03/22, el inicio de su actividad en redes sociales data del 12/04/21 (Informe Final de Inspección, pág. 3, pto. 4, apartado a).

Conforme lo declarado por la sumariada, su actividad se limitaba a la compra de bienes muebles o inmuebles para su posterior desarrollo y venta utilizando capital propio y de inversores privados quienes recibirían retornos mensuales. Declaró, además, poseer un predio de nueve hectáreas en desarrollo con aportes de inversiones privadas y propias, para su eventual comercialización (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, Informe Final de Inspección, pág. 4, apartado d y pág. 10/12, apartados e-j y anexo “RESPUESTA MEMO 1.pdf”).

La sociedad también manifestó que si bien en un principio realizaba publicidades de actividad financiera nunca se materializaron operaciones de este tipo, ni se realizaron inversiones financieras, ni de captación de capitales. El 03/08/23 Franco Rodrigo Mercado agregó que la sumariada había dejado de operar en octubre de 2022 (Informe Final de Inspección, pág. 4, pto. 4, apartado d).

Con relación a la actividad declarada, la preventora señala que del informe Nosis surgió que la sumariada fue dada de alta en la ex AFIP -actual ARCA- el 01/10/22, siendo su actividad principal “Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)”(IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo "NOSIS_Manager_informeIndividual_30717800814_362520_20230530155907.pdf").

El 27/03/23, fecha posterior al inicio de la verificación, la sociedad efectuó una presentación ante la ex AFIP (actual ARCA) solicitando la baja retroactiva a octubre del 2022 de la actividad de “servicios de financiación y actividades financieras” y el alta de la actividad “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados”. Al respecto, el área preventora informó que no constan actas de asamblea en donde se verifique el cambio de actividades ni la aceptación por parte de la ex AFIP -actual ARCA- de la solicitud presentada (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo Informe Final de Inspección y archivo “RESPUESTA MEMO 2”, pág. 4, pto. 4, apartado d.)

En el informe de cargos se continúa señalando que las publicaciones en redes sociales e internet y la información proporcionada por la Comisión Nacional de Valores (CNV), evidencian que la firma F San Juan SA se publicitaba como una compañía de inversión y promocionaba la captación de recursos del público para inversiones a plazo fijo y para el otorgamiento de préstamos a particulares y empresas (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo Informe Final de Inspección, pág. 5 y anexos “CAPTURAS FACEBOOK.docx”, “Capturas Instagram 1.docx”, Capturas Instagram 2.docx” y “Actuaciones CNV.pdf”).

Con relación a las operaciones de préstamos que publicitaba, la sumariada manifestó que: “Las publicaciones a que se hace referencia se realizaron con el ánimo de promocionar de ante mano el emprendimiento deseado a desarrollar, el cual no terminó culminando su estructura ni funcionamiento correspondiente”. Al respecto, conforme lo declaró la sociedad, la preventora expresó que: “nunca se realizó actividad alguna relacionada con el otorgamiento de préstamos a terceros ni la captación de recursos para tal fin, debiéndose agregar que de la información con la que se cuenta no surge evidencia que contradiga lo dicho por la empresa” y que “no se cuenta con registros contables, contratos de inversores, extractos bancarios u otra información que permita un análisis más riguroso” (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo Informe Final de Inspección, pág. 6 y 7, anexos “Memo 2.pdf”, pto. 1, y “RESPUESTA MEMO 2”, pto. 1).

En cuanto a la publicidad en redes sociales, en el informe acusatorio se señala que la misma cambió su orientación a partir del 08/08/22, “momento desde el cual no se realizaron más publicaciones con la

utilización del término Plazo Fijo o promocionando captación de recursos del público para el otorgamiento de estos fondos en préstamos a terceros, en cambio, las publicaciones utilizaban frases como: “inversiones inteligentes”, “rondas de inversión”, “invertí en dólares gana en dólares”, “F San Juan, Fondo de inversión inmobiliaria”, entre otras” (Informe Final de Inspección, pág. 7).

En dicho acto también se indica que si bien en un inicio F San Juan SA se había publicitado como una financiera que ofrecía realizar operaciones a plazo fijo en pesos y dólares y, simultáneamente, otorgar préstamos a empresas y particulares usando el dinero captado, “en la práctica el presidente de la firma informó que nunca llegaron a concretar este tipo de operaciones y que en realidad su actividad se centra en el desarrollo de inversiones inmobiliarias que son financiadas con fondos propios y de inversores privados que esperan obtener una rentabilidad.” (Informe Final de Inspección, pág. 12 y 13, pto. 6).

En ese orden se hizo constar lo manifestado por la preventora en cuanto a que “no surgen de la información analizada elementos suficientes que permitan acreditar que se hubieran realizado operaciones de captación de recursos del público en general para su posterior otorgamiento en préstamos a terceros en violación a lo establecido por el artículo 38 de la LEF” (Informe Final de Inspección, pág. 13).

A pesar de ello, en el informe de cargo se mencionó que los elementos publicitarios recolectados en diferentes redes sociales acreditan la existencia de acciones publicitarias tendientes a captar recursos del público en general y la utilización de términos y/o frases reservadas para uso exclusivo de entidades autorizadas, tales como “plazo fijo en pesos”, “somos una financiera”, “invertí en dólares 10% total anual”, “usamos tu dinero para préstamos a empresas y personas”, “invertí en pesos hoy desde el 17% mensual” e “inversión en pesos superior al plazo fijo bancario”, por lo que se propició “Iniciar actuaciones presumariales en función de la posible violación detectada a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.” (Informe Final de Inspección, pág. 13 y 14, pto. 2).

Además, se precisó que si bien desde el 08/08/22 la sumariada no realizó publicaciones nuevas promocionando actividades o utilizando términos reservados para uso exclusivo de entidades autorizadas, la preventora había verificado que su perfil de Facebook continuaba activo con publicidad anterior a esa fecha que contenía términos prohibidos.

Por ese motivo, el 03/10/23 la inspección notificó a la inspeccionada que los términos reseñados precedentemente, utilizados en diversas publicaciones en redes sociales y otros medios publicitarios, colisionaban con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras. A su vez le ordenó cesar y desistir en toda publicidad, publicaciones en redes sociales y todo otro medio de comunicación masiva, de acción tendiente a captar recursos, como así también en el empleo de términos que presten a confusión del público en general sobre el origen o individualidad de F San Juan SA (pág. 9, apartado j del Informe Presumarial -archivo “INFORME PRESUMARIO F SAN JUAN.docx” embebido al IF de Orden 2- y archivo “Ordenes de C y D.pdf” embebido al IF-2023-00248951-GDEBCRA-GFANA#BCRA -IF de Orden 2-).

La inspección informó al respecto que “no se obtuvo respuesta alguna a las misivas enviadas y tampoco se verificó que su perfil de Facebook haya sido desactivado o se hayan dado de baja las publicaciones en violación a lo establecido por el Art. 19 de la LEF” (Informe Presumarial, pág. 9, apartado j).

Según se consignó en el acto acusatorio las pruebas que sustentaron el incumplimiento imputado surgieron de las publicaciones realizadas por la sumariada en sus redes sociales, encontrándose las capturas de pantalla en el punto 2 e) “ejemplos de publicidad y publicaciones en redes sociales” del Informe Presumarial, como así también en los archivos “Capturas Instagram 1.docx”, “Capturas Instagram 2.docx” y “CAPTURAS FACEBOOK.docx” embebidos al IF-2023-00248951-GDEBCRA-GFANA#BCRA -IF de orden 2- (Informe Presumarial, pág. 11, pto. 2.3).

Finalmente, se hizo constar que la preventora había expresado que: “Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso particular, al utilizar términos, que su uso se encuentra reservado a las entidades financieras, la inspeccionada con su accionar puede inducir a que el público en general interprete estar operando con una

entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario de este tipo de entidades no sufre, como regulaciones de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos.” (Informe Presumarial, pág. 11, pto. 3.1.1).

Por todo ello, en el informe de referencia se concluyó que F San Juan SA habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, al realizar publicaciones en redes sociales con términos reservados para entidades autorizadas comprendidas en dicho cuerpo legal, las cuales se encuentran bajo la órbita de supervisión de este Banco Central.

I.2.1.1. En el informe de cargo se indicó que el periodo infraccional se verificó desde la fecha de la primera publicación en redes sociales detectada, esto es, 12/04/21, hasta la fecha de la última visualización en redes sociales el 25/10/23 (IF de orden 16, pág. 5, pto. b).

I.2.1.2. Asimismo, en el informe de referencia se precisa que los hechos reprochados implican la transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras (IF de orden 16, pág. 5, pto. c).

Al respecto se agregó que, de acuerdo con el catálogo de infracciones previsto en el TO del Régimen Disciplinario aplicable en la materia, el incumplimiento señalado se encuentra individualizado en el punto 9.22.2 de gravedad alta: “Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” -actual punto 11.22.2 conforme Comunicación A 8278-. Provisoriamente, se le asignó puntuación “4”.

II. En este punto, cabe dejar constancia de que Franco Rodrigo Mercado y F San Juan SA fueron notificados del inicio del sumario en su contra mediante edictos publicados entre el 25/06/24 y el 27/06/24 en el Boletín Oficial, cuya constancia obra en el IF de orden 37.

Ello atento a que, pese a haber sido previamente notificados mediante cartas documentos dirigidas a los domicilios informados en la causa, los sumariados no comparecieron ni presentaron los descargos que hacen a sus defensas. En ese sentido, cabe aclarar que Franco Rodrigo Mercado fue notificado el 25/04/24, 10/05/24 y 13/05/24 -siendo las dos últimas en carácter de Representante Legal de la sociedad sumariada-. De todo ello dan cuenta las constancias embebidas en los IF de orden 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

Por lo expuesto y siendo que los sumariados no han comparecido a estar a derecho, la imputación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

III. Análisis de la imputación.

Que, atento a que los sumariados no presentaron defensa alguna, para la correcta dilucidación del cargo y los hechos que aquí se imputan, se ha de considerar los elementos que constan en el expediente, siendo dable anticipar que los mismos resultan suficientes para tener por comprobada la infracción reprochada.

A ese fin es menester recordar que en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras se estableció que: “Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.”

Así, la citada disposición legal no solo reservó para las entidades autorizadas por el BCRA el uso exclusivo

de las denominaciones que ella emplea para caracterizar a las propias entidades y a las operaciones que éstas realizan, sino que, además, prohibió a las personas o sociedades no autorizadas la utilización de denominaciones “similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad”.

La situación de incertidumbre y de potencial peligro que el legislador intentó impedir prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando, como en este caso, se detecta su utilización en sitios a los que tienen acceso el público en general, como páginas web, redes sociales y avisos publicitarios.

Justamente el objetivo de esta prohibición es eliminar la posibilidad de que el público tenga una falsa convicción respecto de la naturaleza o individualidad del sujeto con el que contrata y a quien le confía sus ahorros, o con quienes contrae una deuda, y, extremar los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a engaño o confusión. Ello en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, previniendo situaciones que pudieran dar como resultado perjuicios a terceros como consecuencia de haber sido inducidos a su propia confusión.

En este punto se estima pertinente indicar que la prohibición en cuestión, además de tender a evitar que terceros sean inducidos a engaño o confusión también busca proteger la operatoria de las entidades debidamente autorizadas por el BCRA. Es decir que el objetivo de la norma vulnerada no se restringe solamente a la protección de eventuales ahorristas inversores que pudieran incurrir en error, sino también de las entidades autorizadas a operar en el mercado regulado.

A su vez, es relevante destacar que, la verificación de la contrariedad objetiva de la disposición legal resulta suficiente para determinar la responsabilidad de los sumariados, sin necesidad de que la transgresión haya causado algún daño cierto a terceros.

En este sentido, se dijo que: “es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, “[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción”. Por ello, señala este autor que, en esta materia, “[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos” (op. cit., págs. 349/350).” (CNACAF, Sala V, Causa 1554/2015/CA1 “Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526”, sentencia 12.10.16).

En este tipo de infracciones se castiga la violación de una prohibición que crea una conducta típicamente peligrosa sin exigirse la producción de un resultado dañoso. En efecto, en estos casos se crea un peligro y eso es lo que fue considerado por el legislador al momento de establecer la conducta prohibida al no supeditar la infracción a la producción de un resultado de puesta en peligro concreto. Ello sin perjuicio de considerar positivamente la inexistencia de dicha consecuencia concreta al momento de determinar la sanción que pudiera corresponder.

Recuérdese que en el derecho administrativo sancionador “la prevención no se dirige directamente contra el resultado, sino contra la utilización de medios adecuados a la producción de tal resultado” -conf. Nieto García Alejandro, Derecho administrativo sancionador, pág. 148-.

Tampoco es necesario que medie una conducta dolosa por parte del sujeto infractor. Tal como se expuso precedentemente, en este tipo de infracciones la responsabilidad surge por la contrariedad objetiva de la disposición en cuestión con independencia de la intención con que se obró, más allá de que, comprobado el dolo, este pueda ser considerado negativamente al determinar la sanción.

En el caso que nos ocupa, las constancias existentes en las actuaciones evidencian que los sumariados incurrieron en el incumplimiento de la prohibición legal. Ello quedó puesto de manifiesto en las

publicaciones de redes sociales, Internet y de la información facilitada por la CNV, en las que la sumariada se publicitaba como una compañía de inversión, promocionando la captación de recursos del público en general para inversiones a plazo fijo y el otorgamiento de préstamos a particulares y empresas. Es menester destacar que dicha actividad no pudo ser acreditada a pesar de la publicidad emitida en ese sentido -v. Considerando I.2.1. -.

En la misma línea, cabe considerar que quedó evidenciado que a partir del 08/08/22 las publicaciones en redes sociales dejaron de incluir términos reservados para uso exclusivo de las entidades autorizadas por este BCRA y ya no se promocionó la captación de recursos, aunque las publicidades anteriores continuaban activas en el perfil de Facebook.

En consecuencia, el 03/10/23 se ordenó a la sumariada a cesar y desistir de aquella actividad publicitaria no obteniéndose respuesta alguna ni la modificación o desactivación del referido perfil del Facebook que contenía publicaciones anteriores en violación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, según lo informó oportunamente la inspección.

Además, cabe recordar que los sumariados no completaron la entrega de la información solicitada por el área preventora a pesar de los diversos memorandos cursados a tal fin y de haberse habilitado su remisión mediante correo electrónico tras la consulta efectuada por Franco Rodrigo Mercado cuando fue citado a comparecer personalmente en dependencias de esta Superintendencia.

En esta línea, cabe concluir que se pudo comprobar que F San Juan SA realizó acciones publicitarias utilizando términos reservados para uso exclusivo de las entidades autorizadas, como ser: “plazo fijo en pesos”, “somos una financiera”, “invertí en dólares”, entre otras, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras y siendo, en consecuencia, pasible de las sanciones correspondientes.

IV. Situación de F San Juan SA y de Franco Rodrigo Mercado. Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobada la transgresión imputada y considerando que en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se dispone que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones”, corresponde analizar la responsabilidad de las personas contra las que se dirigió la acción sumarial, siendo dable señalar que los datos, período de actuación y funciones desempeñadas por la persona humana imputada constan en el IF de orden 16, punto III.

En este orden se señala que la responsabilidad de la sociedad sumariada resulta comprometida en su calidad de persona jurídica, en virtud de la acción u omisión de quien intervino por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

La jurisprudencia del fuero contencioso administrativo competente en esta materia tiene dicho que: “el artículo 41 de la Ley nº 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes. En tales condiciones, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar por medio de los órganos que la representan, se entendió que los hechos imputados le eran atribuibles y generaban su responsabilidad, en tanto contravenían la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por el BCRA” (CNACAF, Sala II, Expte. 15.654/21, caratulado “Transcambio S.A. y otros c/ BCRA” -Ex. 101098/15 Sum. Fin 1498 - Resol. 100/21, sentencia del 01/02/23).

En el mismo sentido, anteriormente había señalado que lo actuado por los directivos “-por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino ‘responsable por’ el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella”

(CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - art. 41”, sentencia del 14/10/14”).

Doctrinariamente se ha sostenido que: “las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de la persona humana para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell, Ernesto E., LA LEY 1989-c, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

Así las cosas, y atendiendo a lo expresado en el capítulo III del acto acusatorio, cabe concluir que la sociedad F San Juan SA resulta responsable de la transgresión a la disposición legal verificada desde el 27/09/22 -fecha en que quedó regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio de la Provincia de San Juan- hasta el 25/10/23 -fecha de finalización del período infracción imputado-.

Asimismo, y en línea con lo antedicho, resulta responsable de la infracción comprobada Franco Rodrigo Mercado quien, según se expuso en el acto acusatorio, entre el 12/04/21 y el 16/03/22 fue titular de la firma de fantasía F San Juan SA, y a partir de esa última fecha -surgida de la escritura de constitución y estatuto social- se desempeñó como presidente de la sociedad hasta la conclusión del período infraccional - 25/10/23-.

V. Determinación de las sanciones. Pautas.

Que, a tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables del Cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el TO denominado Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359) (en adelante, el Régimen Disciplinario o RD) -conf. última incorporación Com. A 8278-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA -anexo embebido “INFORME FINAL.docx”- y anexo “INFORME PRESUMARIO F SAN JUAN.docx”).

V.1. Clasificación de la infracción:

Que la transgresión objeto de este sumario “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina” se encuentra individualizada en el actual punto 11.22.2. del Catálogo de Infracciones del citado TO -anterior punto 9.22.2-, como una infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de hasta 100 Unidades Sancionatorias para los sujetos no regulados -pto. 2.2.1.2 del RD-, siendo la multa máxima aplicable \$400.000.000.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2025 es de \$4.000.000 , conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8173 del 08/01/25.

Sentado el encuadramiento de las infracciones procede poner de manifiesto que corresponde imponer

multas -pto. 2.1.1.1., inc. b), del RD-, las que no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

V.2. Graduación de la sanción:

Que, para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de origen -IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo “INFORME FINAL.docx”, hoja 11, punto 3-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el informe final de inspección (IF de orden 2, anexo IF-2023-00168781-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo “INFORME FINAL.docx”), el informe presumarial (IF de orden 2, anexo “INFORME PRESUMARIO F SAN JUAN.docx”), la información complementaria embebida en el IF-2024-00001255-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 10) y demás información que surja de las actuaciones.

V.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

El área de origen manifestó en el citado Informe presumarial, punto 3.1.1, que el cargo infraccional que aquí nos ocupa no es cuantificable.

Vale señalar que esta consideración está en línea con lo expresado precedentemente en cuanto al carácter objetivo de la irregularidad constatada.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En el punto 3.1.1., segundo párrafo, del Informe Presumarial citado anteriormente, el área preventora señaló que “Al tratarse de una Ley Nacional, la norma vulnerada es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento a la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política”.

Justamente por las implicancias que tiene la actividad financiera es que legalmente se ha previsto la supervisión de las entidades autorizadas a cargo de este BCRA, institución altamente especializada en la complejidad técnica de su competencia que, a través de distinta normativa adecúa periódicamente la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria y de la economía nacional, y que vela por el adecuado funcionamiento del sistema en su conjunto.

Refuerza lo señalado por el área preventora, el hecho de que esta infracción es calificada como de gravedad “Alta” dentro del catálogo de infracciones financieras contenido en el RD. Es que la normativa incumplida tiene como propósito evitar efectos no deseados en el desenvolvimiento del sistema financiero derivados de la eventual confusión que pudiera generar en el usuario respecto de la naturaleza de la actividad realizada y la desprotección a la que queda expuesto.

En esa línea puede agregarse que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la Ley de Entidades Financieras y, mediante esa tutela, se

resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional fue detallado en la página 5, punto b) del informe de cargo -IF de orden 16-, esto es, desde el 12/04/21 -fecha de la primera publicación en redes sociales detectada- hasta el 25/10/23 -fecha de la última visualización en redes sociales-.

Es decir que durante aproximadamente 30 meses se utilizó en diversas publicaciones en redes sociales vocablos reservados a entidades autorizadas por este Ente Rector por cuanto pudieron inducir a confusión al público en general respecto de su naturaleza o individualidad de la sociedad.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señaló que la sumariada, al haber utilizado en su acción publicitaria términos reservados a las entidades financieras, pudo inducir a que el público en general interpretara que estaba operando con una entidad autorizada a funcionar como financiera involucrando todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas y una serie de regulaciones a favor del usuario que no eran aplicables a la sociedad en cuestión.

Ejemplifica ello señalando que “para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad financiera, se ha creado un sistema de garantías con el objeto de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central de la República Argentina incluyendo la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas” (Informe presumarial, pág. 12 segundo párrafo). En este punto se estima oportuno señalar que, de acuerdo con la información brindada por los propios interesados al responder los requerimientos de la inspección, la sociedad registraba una deuda de \$11.000.000 producto de las inversiones captadas con la finalidad de aplicar a un desarrollo inmobiliario. Al respecto la preventora agregó que “pese a informar haber recibido inversiones por parte del público y proporcionar un listado de estos inversores, la empresa manifestó que no era titular de cuenta bancaria y tampoco respondió a las consultas realizadas en diversas oportunidades sobre la forma en que se realizaban los movimientos de fondos.” -ver informe presumarial, págs. 2/4, apdos. c) y d)-.

V.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, pto. 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló que “No se pudo verificar efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o a terceros; sin perjuicio de ello, la utilización de los términos y las expresiones ‘plazo fijo’, ‘inversiones en pesos superiores al plazo fijo bancario’, ‘duplica tu capital en pesos con nuestro plazo fijo en pesos’, ‘somos una financiera’ y ‘financiera’ en acciones publicitarias, implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este Ente Rector cuando en realidad no lo está” (informe presumarial, pág. 12, pto. 3.1.2).

Ciertamente, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico- no puede obviarse que el incumplimiento comprobado conlleva el peligro potencial indicado por el área de origen, siendo ello suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra otro elemento que el daño potencial.

No obstante, si se considera lo señalado en el apartado anterior, particularmente en relación a la deuda contraída por F San Juan SA con terceros inversionistas, el potencial peligro se torna más evidente. Es verdad que toda inversión implica un riesgo, pero lo que resulta trascendente aquí es que, en el momento de asumirlo, los terceros hayan podido obrar con una voluntad viciada por considerar erróneamente que estaban tratando con una entidad autorizada por el ente rector del sistema financiero.

Por otra parte, debe recordarse que la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión

normativa no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que se halla comprometido.

Al respecto la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina [...] Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017. En el mismo sentido, la misma Sala en “Alau Tecnología SAU y Otros c/ BCRA -Ex 388/77/21 Sum. Fin. 1592 - Resol 304/22) s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42, fallo del 11/07/24).

V.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.):

El área de origen manifestó que no se obtuvieron elementos para aportar este dato, por lo que no fue determinado (Informe presumarial, pág. 12, pto. 3.1.3).

No obstante la imposibilidad de determinar la existencia de este factor en los términos previstos en la norma reglamentaria -monto dinerario- resulta indudable que la utilización de términos vedados a quienes no cuentan con autorización del BCRA resultó de utilidad para la captación de los recursos financieros de los anteriormente aludidos inversionistas. En consecuencia, no puede descartarse la obtención de beneficios por parte de los sumariados.

Sin perjuicio de lo expresado, a todo evento, procede indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal para la comprobación de la infracción y así lo entendió también la jurisprudencia aplicable al caso. Al respecto la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “en este tipo de infracciones no es necesario que [...] se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 - Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. 1269, CNACAF, Sala II - 08/07/14).

V.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que este sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

En este punto cabe mencionar que el área técnica expreso que “no se constató la existencia de actividades que signifiquen intermediación financiera” (Informe presumarial, pág. 13, primer párrafo).

V.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.):

El área de origen manifestó que atento a la falta de información contable no pudo determinar este factor (Informe presumarial, pág. 13, pto. 3.1.5.).

Al respecto cabe señalar que, en casos como este, en los que los sumariados son sujetos no regulados - comprendidos en el Grupo A conforme el punto 2.2.1.2. del RD- a los efectos de este factor se considera el Patrimonio Neto que surge de sus Estados Contables porque su ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción para que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

Atendiendo a tal importante cuestión se entiende procedente dejar constancia de que la ausencia de información contable indicada por el área preventora es producto de la falta de colaboración por parte de

los sumariados, pese a los requerimientos cursados para obtenerla.

En ese sentido, en su informe final -pág. 11, ap. g) Información contable- la inspección expone que ante el requerimiento efectuado el 17/03/23, F San Juan SA “informó que no contaba con Estados Contables debido a que su fecha de cierre de ejercicio era abril de cada año y aún no había un ejercicio finalizado desde su fecha de creación.”. Luego da cuenta de que el 03/08/23, por correo electrónico, había solicitado nuevamente dichos estados indicando que en caso de que no contara con esa documentación remitiera “copia del libro diario, presentaciones mensuales IVA, DDJJ Ingresos Brutos y comprobantes fiscales emitidos por la actividad desarrollada”. Concluye expresando que al momento de elaborar el referido informe no había obtenido información contable para analizar.

V.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.): El área preventora manifestó que no se observaron (Informe presumarial, pág. 13, pto. 3.2.1).

Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.):

Si bien al respecto el área preventora informó que, una vez recibida la citación por carta certificada, Franco Rodrigo Mercado se comprometió con el inspector a cargo a brindar toda la información que se le había solicitado con anterioridad (contratos con inversores, información relacionada con los movimientos de dinero, nómina de inversores actualizada, facturas fiscales emitidas, etc.), lo cual no aconteció, esto no constituye un factor agravante en los términos del RD.

No sucede lo mismo con la falta de adecuación de la publicidad a pesar de la orden de cesar en la misma librada el 03/10/23, por lo que tal conducta encuadra en el agravante previsto en el punto 2.3.2.2 c) -“Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”-.

Sin embargo, aquí debe precisarse que dicha continuidad se verificó solo en relación al perfil de la sociedad en Facebook que permaneció activo con la publicidad existente aún después de la orden de cesar y desistir impartida el 03/10/23. Cabe recordar que, según consta en el relato de los hechos efectuado en el Considerando I.2.1. de este acto, se constató que a partir del 08/08/22 la sumariada dejó de promocionar actividades y utilizar términos prohibidos en las demás redes sociales modificando la orientación de la publicidad.

V.3. Calificación de la infracción (pto. 2.3.4. RD):

La Gerencia preventora calificó provisoriamente el cargo con una puntuación de “4” -cuatro- al considerar simultáneamente con la gravedad de la infracción que “el titular de la empresa no cumplió con lo comprometido respecto de la entrega de la documentación contable, fiscal y bancaria faltante requerida oportunamente por el inspector a cargo de la verificación, y persistió con su conducta luego de intimada al cese, entendiéndose este comportamiento como un agravante.” (informe presumarial, págs. 13/14, pto. 4).

Dicha puntuación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y las particularidades del caso.

Por último, se deja sentado que los sumariados no registran antecedentes sumariales en materia financiera en su conocimiento, conforme lo acreditan las constancias embebidas en el IF de orden 43.

VI. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde a la entidad y a la persona humana hallada responsable del Cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará el lapso de actuación durante el período en que

se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VI.1. Sanción a imponer a F San Juan SA.

A efectos de determinar la sanción se consideró:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: Punto 9.22.2. -actual punto 11.22.2-, gravedad “Alta”, disponiéndose una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$400.000.000 -, con una puntuación de “4”, lo que determina que la multa deba ser graduada entre un 61% y 80% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras de cuyo desarrollo -v. Considerando V.2- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la normativa legal incumplida.

- Impacto potencial para el sistema y terceros.

- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.

- Existencia de beneficios para la entidad a pesar de que no pueda ser determinado conforme los términos del RD, siendo dable recordar la falta de colaboración de los imputados al no proporcionar información contable impidiendo su análisis por parte del área técnica.

- Periodo infraccional extenso.

- Existencia de factores agravantes.

- Inexistencia de factores atenuantes.

c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia (IF de orden 43).

En este contexto, la multa que correspondería imponer a la entidad sumariada ascendería a \$308.000.000, importe que debería ajustarse al límite previsto en el punto 2.4.4 del RD -el 80% de su Patrimonio Neto de la persona jurídica no regulada por el BCRA al momento de aplicarse la sanción-.

Sin embargo, siendo que en este no se cuenta con ese dato atento a que la documentación correspondiente no fue entregada a la inspección -pese a los requerimientos realizados con esa finalidad- y que los sumariados no han comparecido en el presente por lo que no resulta posible solicitar esa información, habrá de considerarse el capital social que consta en el acto constitutivo de la sociedad sumariada, esto es \$5.000.000 -, resultando así una sanción de \$4.000.000 -.

Se advierte que la multa producto del análisis que antecede no guarda proporcionalidad con la gravedad y calificación de la infracción comprobada en autos (Alta 4), sustentada en los factores de ponderación desarrollados en el Considerando precedente. En efecto, la suma pecuniaria que surge como consecuencia de aplicar el límite mencionado resulta absolutamente irrelevante si se la contrasta con la importancia de la disposición legal transgredida atento la situación que intenta prevenir, el impacto que esa situación puede tener en el sistema y en terceros y el peligro que entrañó la conducta verificada, a lo que debe sumarse la extensión del período infraccional, la falta de cooperación al no presentar la totalidad de la documentación requerida y el acatamiento parcial de la orden de cesar y desistir.

En consecuencia, atendiendo a lo expresado y a las circunstancias del caso expuestas a lo largo de la resolución, de conformidad con lo previsto en el punto 2.4.4., segundo párrafo del Régimen Disciplinario,

corresponde imponer a la sociedad sumariada una sanción pecuniaria equivalente a 20 Unidades Sancionatorias \$80.000.000.

Así, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias tienen una finalidad preventiva, más que represiva (conf. CNACAF, Sala V, fallo del 17/11/16 *in re* “Banco Masventas S.A. y otros c/BCRA S/ entidades Financieras -Ley 21526 – art 42”), se entiende que el *quantum* determinado, además de ajustarse a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas y la cuantía de las multas, resulta idónea para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones a la normativa financiera, actividad sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de la misma (conf. CNACAF, Sala III, “París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA”, del 17/04/2018 y Sala II, “Univalores SA y otros c/ BCRA”, del 08/11/22).

VI.2. Sanción a imponer a Franco Rodrigo Mercado.

VI.2.1. El quantum de la sanción que se impone a la persona del epígrafe por ser hallada responsable de la infracción imputada es determinado atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VI.1., apartados a y b, a las que se remite en lo que es pertinente en honor a la brevedad.
- b. La función desempeñada por el sumariado dentro de la sociedad -titular de la firma de fantasía entre el 12/04/21 y 16/03/22, y luego presidente de esta entre el 16/03/22 y 25/10/23-.
- c. El tiempo en que se desempeñó en las funciones aludidas, lo cual abarca la totalidad del periodo infraccional.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no a los fines de la reincidencia.
- e. La multa determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer a Franco Rodrigo Mercado multa de \$24.000.000, importe que representa el 30% de la multa estimada para la entidad sumariada.

VI.2.2. Inhabilitación:

Al respecto cabe considerar que en el punto 2.2.2.3. del RD se establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5 de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años.”

Por su parte, en el punto 2.2.2.4. del citado régimen se dispone que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionad[a]s en la norma.”

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la

revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Así, conforme las disposiciones expuestas precedentemente, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción contenida en el cargo -Alta-, su calificación -puntuación 4-, y las consideraciones efectuadas en esta resolución, se concluye que no existen razones que justifiquen exceptuar a la persona humana responsable de este incumplimiento de la aplicación de la aludida sanción.

En consecuencia, además de la sanción de multa determinada, corresponde imponer a Franco Rodrigo Mercado sanción de inhabilitación por el plazo de 1 año para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y TO sobre el Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5), del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

a) Con el alcance del inciso 3):

A F San Juan SA (CUIT 30-71780081-4): multa de \$80.000.000 (pesos ochenta millones).

b) Con el alcance de los incisos 3) y 5):

A Franco Rodrigo Mercado (DNI 39.425.415): multa de \$24.000.000 (pesos veinticuatro millones) e inhabilitación por el término de 1 (un) año para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

2 - Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas– Ley de Entidades Financieras

– Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

4 - Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.